

# Recomendaciones

**E**l derecho internacional obliga a los gobiernos a respetar y garantizar el derecho del niño a no ser sometido a tortura ni a malos tratos en ninguna circunstancia. Los deberes del Estado no acaban una vez que ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o que ha promulgado leyes que prohíban la tortura de niños. Por su parte, también los grupos no gubernamentales deben tomar medidas para proteger a los niños y prevenir la tortura. Las recomendaciones que se formulan a continuación tienen por objeto ofrecer formas prácticas de poner fin a la tortura de niños. Recomienda, por ejemplo, mejorar las medidas de protección, hacer rendir cuentas de sus actos a gobiernos y grupos de oposición, implantar salvaguardias preventivas, procesar a los torturadores y abordar las causas subyacentes y los factores que contribuyen a que se practique la tortura, como la discriminación.

1. Los gobiernos condenarán clara e inequívocamente todos los casos de tortura de niños que se produzcan. Deberán explicar con claridad a todos los miembros de las fuerzas de seguridad y del poder judicial que no deben tolerar jamás la tortura. Por su parte, los dirigentes de los grupos políticos armados explicarán con claridad a sus fuerzas que la tortura es inaceptable en toda circunstancia.

2. La tortura quedará expresamente prohibida en la ley, de conformidad con la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, la Convención de la ONU contra la Tortura, y otras normas internacionales. Los Estados garantizarán asimismo que sus leyes no facilitan, aprueban ni permiten que queden impunes los actos cometidos por ciudadanos particulares que puedan constituir tortura, y tomarán medidas para garantizar que estas leyes se hacen cumplir.

## **RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS**

3. Los gobiernos y los grupos políticos armados prohibirán expresamente que se inflijan tortura y malos tratos a los niños, y recalcarán a los miembros de sus fuerzas que cualquier persona que cometa o tolere que se cometan torturas o malos tratos contra niños habrá de responder plenamente de sus actos.

4. Los gobiernos y los grupos políticos armados reiterarán a los miembros de sus fuerzas que no podrán alegar en su defensa el cumplimiento de órdenes superiores.

5. Los gobiernos y los grupos políticos armados ordenarán a sus fuerzas que pongan fin a la violación, al abuso sexual y a otras formas de tortura o malos tratos infligidos a los niños capturados, y se comprometerán públicamente a respetar las normas del derecho internacional humanitario que prohíben la tortura, en particular el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II).

6. Los gobiernos y los grupos políticos armados excluirán inmediatamente a todo combatiente sospechoso de haber cometido tortura de situaciones en las que puedan repetirse estos abusos.

7. Los gobiernos y los grupos políticos armados garantizarán que no se toma como rehenes ni se detiene a niños en vez de a sus padres u otros familiares.

8. Los gobiernos y los grupos políticos armados tomarán todas las medidas necesarias para proteger a los niños de la violación y de otras formas de violencia sexual, medidas entre las que debe figurar el ordenar a todos los combatientes que respeten el derecho internacional humanitario y pongan fin de inmediato a las violaciones y a otras formas de violencia sexual.

9. Los gobiernos investigarán todas las denuncias de violación y de otras formas de violencia sexual cometidas por combatientes bajo su control, y enjuiciarán a los presuntos autores de estos delitos. Por su parte, los grupos políticos armados investigarán todas las denuncias de violación y de violencia sexual formuladas contra combatientes bajo su control, y harán que respondan plenamente de sus actos.

10. Los gobiernos y los grupos políticos armados declararán públicamente que la violación y otras formas de tortura en el curso de un conflicto armado constituyen un crimen de guerra, y que cualquier persona que lo cometa responderá de sus actos.

11. Se respetarán los derechos de los niños refugiados y desplazados internos, lo que incluye protegerlos frente al reclutamiento y la explotación sexual. Los desplazados deberán recibir apoyo para ejercitar su derecho a regresar o a reasentarse sin riesgos y con dignidad.

## **NIÑOS SOLDADOS**

12. Los gobiernos y los grupos políticos armados condenarán públicamente y prohibirán el reclutamiento y la utilización de niños soldados; harán cesar de inmediato el reclutamiento forzoso, obligatorio o voluntario y la utilización de niños menores de 18 años; y desarmarán, desmovilizarán y reintegrarán socialmente a todos los niños soldados.

13. Los gobiernos tomarán medidas inmediatas y eficaces para garantizar que no se recluta para el servicio militar a ningún niño menor de 18 años, lo que incluye promulgar leyes que eleven la edad mínima para el reclutamiento en el ejército a los 18 años.

14. Los gobiernos ratificarán sin dilación el Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.

## **RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

15. Los gobiernos declararán públicamente que no se tolerará ninguna forma de tortura, malos tratos ni otros abusos físicos a niños por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

16. Cuando se practique la detención de un niño, las autoridades policiales deberán notificar inmediatamente el hecho a su padre o tutor, a menos que ello pudiera poner en peligro la seguridad del niño.

17. Se respetará el derecho del niño a ser asistido por un abogado, a que éste esté presente durante el interrogatorio y a comunicarse sin restricciones y en privado con él.

18. También se respetarán, en todas las fases de las actuaciones, otras salvaguardias fundamentales de procedimiento como la presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio, y el derecho del niño a comunicarse con sus padres o su tutor.

19. Bajo ninguna circunstancia será un niño detenido en secreto o en régimen de incomunicación.

20. Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán recibir formación sobre las necesidades y los derechos especiales de los niños privados de libertad.

21. Las declaraciones que se hayan obtenido de un niño mediante tortura o malos tratos no serán admisibles como prueba en ninguna actuación judicial contra el niño.

Estas declaraciones forzadas sólo podrán utilizarse como pruebas contra la persona acusada de la tortura o los malos tratos.

22. Las normas y prácticas de los organismos encargados de hacer cumplir la ley relativas a la protección de los niños privados de libertad deberán ser conformes con las normas internacionales pertinentes, especialmente con la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

23. Todas las denuncias de tortura o abusos cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investigarán de inmediato, los métodos y resultados de las investigaciones se harán públicos, y los autores comparecerán sin dilación ante la justicia.

24. Todas las investigaciones sobre posibles casos de tortura cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán realizarse sin dilación, y ser imparciales, independientes y exhaustivas, y no estar a cargo de colegas próximos al sospechoso. Los niños deberán tener acceso garantizado a un mecanismo independiente para presentar denuncias de tortura o malos tratos.

25. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberán estar sujetos a la supervisión independiente de un órgano que goce de acceso automático a cualquier lugar donde haya niños detenidos, especialmente comisarías, y que esté facultado para hacer públicas sus conclusiones.

26. Todos los niños privados de libertad deberán tener acceso a atención médica y a medios para la prevención y el tratamiento de enfermedades; las niñas privadas de libertad deberán tener acceso a una doctora o enfermera.

27. La prisión preventiva deberá aplicarse a los niños sólo en circunstancias excepcionales, y todas las formas de reclusión o prisión serán conformes con la norma internacional que establece que sólo se privará de libertad a los niños como último recurso y durante el periodo más breve posible.

28. Los niños privados de libertad deberán estar separados de los adultos, salvo que sean miembros de la misma familia.

29. Las niñas deberán estar separadas de los niños varones y bajo la supervisión de personal femenino.

30. Los niños detenidos pendientes de una decisión judicial deberán estar separados de los niños condenados por delitos, y deberán ser además agrupados en función de su edad, de la gravedad del delito cometido y de su propio tamaño físico.

31. Se tomarán las medidas pertinentes para proteger a todos los niños privados de libertad contra la violación y los abusos sexuales, reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables a estas formas de tortura y malos tratos.

32. Se prohibirán estrictamente todas las formas de castigo corporal y malos tratos físicos a los niños. El personal que inflija a un niño castigos corporales u otros malos tratos será separado inmediatamente de cualquier contacto con niños y disciplinado, además de procesado penalmente de ser apropiado.

33. Las autoridades deberán garantizar que no se toleran la tortura y los malos tratos a los niños privados de libertad, ni la ocultación de conductas impropias de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de un miembro del personal de un centro correccional de menores, y que se imponen las medidas disciplinarias o penales pertinentes a quien se halle implicado en dichos abusos.

34. El personal de los centros correccionales de menores será sometido a evaluaciones psicológicas y comprobaciones de antecedentes que garanticen su idoneidad para trabajar con niños, y recibirá la formación adecuada en las necesidades y derechos especiales de los niños privados de libertad.

## **CONDICIONES DE RECLUSIÓN CRUELES, INHUMANAS Y DEGRADANTES**

35. Ningún niño deberá estar recluido en condiciones que pongan en grave peligro su vida o su salud, como hacinamiento severo, falta de comida y bebida adecuadas, falta de saneamiento apropiado, exposición a extremos de temperatura, exposición a enfermedades infecciosas y denegación de atención médica.

36. No deberán aplicarse a los niños medios de inmovilización salvo en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás métodos de control. Se prohibirá a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al personal de las instituciones correccionales el uso de medios de inmovilización peligrosos y crueles, como el llamado «amarre del cerdo» y las llaves de presa.

37. Se prohibirá el uso de cinturones de electrochoque en niños.

38. Se prohibirán los castigos corporales, el confinamiento en una celda sin luz, el aislamiento forzado, la retirada de alimentos y la denegación de visitas de la familia.

39. No se recluirá en centros correccionales de menores a los niños que sufren enfermedades mentales.

## **RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN LA ESCUELA**

40. Deberá abolirse el uso de los castigos corporales en todas las escuelas, públicas y privadas.

41. Deberán establecerse programas para educar a padres, maestros y a la sociedad en general respecto a los daños que producen los castigos corporales en las escuelas y la existencia de alternativas eficaces a éstos.

42. Los gobiernos deberán imponer las medidas disciplinarias adecuadas contra los maestros que vulneren la prohibición de los castigos físicos, e iniciar enjuiciamiento criminal en su caso.

43. Deberán establecerse programas de educación para enseñar a los niños sus derechos humanos, incluido el derecho a no ser sometidos a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como otros derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **RECOMENDACIONES PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS ACOGIDOS EN OTRAS INSTITUCIONES**

44. Los gobiernos garantizarán el pleno respeto de los derechos humanos de todos los niños abandonados y huérfanos, y que se los proteja de la discriminación, incluidos los malos tratos discriminatorios.

45. Los gobiernos garantizarán que los niños sólo ingresan en orfanatos y otras instituciones tutelares cuando ello sirva al interés superior del niño.

46. Los gobiernos garantizarán la estricta prohibición en las instituciones regidas por el Estado de los castigos corporales y de otros castigos abusivos.

47. Las autoridades reiterarán que cualquier miembro del personal de estas instituciones que presuntamente haya maltratado a niños puestos bajo su cuidado será sometido a investigación y, en su caso, sancionado, despedido o sometido a enjuiciamiento criminal.

48. Todas las instituciones residenciales dependientes del Estado estarán sometidas a un sistema de inspecciones regulares a cargo de un órgano independiente integrado por profesionales de los campos pertinentes y con acceso automático a la institución, así como facultado para formular recomendaciones e informar públicamente de sus conclusiones.

# **Apéndice. Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura a manos de Agentes del Estado**

## **AMNISTÍA INTERNACIONAL**

### **PROGRAMA DE 12 PUNTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA A MANOS DE AGENTES DEL ESTADO**

La tortura es una violación fundamental de los derechos humanos, condenada por la comunidad internacional como una ofensa a la dignidad humana y prohibida en toda circunstancia por el derecho internacional.

A pesar de ello, la tortura constituye un hecho cotidiano en todo el mundo. Es necesario adoptar inmediatamente medidas para hacer frente a la tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dondequiera que se produzcan, hasta conseguir su total erradicación.

Amnistía Internacional formula un llamamiento a todos los gobiernos para que pongan en práctica el siguiente Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura a manos de Agentes del Estado, e invita a todas las personas y organizaciones interesadas a aunar sus esfuerzos para garantizar que así lo hacen. Amnistía Internacional está convencida de que la aplicación de estas medidas será una indicación positiva del empeño de los gobiernos en poner fin a la tortura en sus países y en erradicarla en el resto del mundo.

#### ***1. Condena de la tortura***

Las máximas autoridades de cada país deben demostrar su total oposición a la tortura. Deben condenarla sin reservas dondequiera que se produzca, dejando claro a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a los militares, y a los miembros de otras fuerzas de seguridad que ésta no se tolerará bajo ninguna circunstancia.

#### ***2. Acceso a los detenidos***

Con frecuencia, la tortura tiene lugar mientras las víctimas se encuentran en régimen de incomunicación, cuando no pueden entrar en contacto con aquellas personas del mundo exterior que podrían ayudarlas o averiguar qué les está ocurriendo. Hay que acabar con la práctica de la detención en régimen de incomunicación. Los gobiernos deben garantizar que a todas las personas detenidas se las hace comparecer ante una autoridad judicial independiente sin demora tras haber quedado bajo custodia, y que se permite a sus familiares, abogados y médicos acceso pronto y regular a ellas.

### ***3. Eliminación de las detenciones secretas***

En algunos países, las torturas se llevan a cabo en centros secretos, a menudo después de haber hecho «desaparecer» a las víctimas. Los gobiernos deben garantizar la reclusión de las personas detenidas exclusivamente en lugares oficialmente reconocidos a tal efecto y la comunicación inmediata de información precisa sobre su detención y el lugar en que se encuentran a familiares, abogados y tribunales. Los familiares y los abogados deben en todo momento tener a su disposición unos recursos judiciales efectivos para poder determinar sin demora el paradero de la persona detenida y qué autoridad la mantiene reclusa, y para garantizar su seguridad.

### ***4. Salvaguardias durante el periodo de detención y los interrogatorios***

Todas las personas detenidas deben ser informadas sin demora de sus derechos, incluido el de presentar quejas relativas al trato que reciben y el derecho a que un juez establezca sin dilación la legalidad de la detención. Los jueces deben investigar cualquier indicio de tortura y ordenar la puesta en libertad si la detención es ilegal. Durante los interrogatorios debe estar presente un abogado. Los gobiernos deben garantizar que las condiciones de reclusión cumplen las normas internacionales para el trato a los reclusos y tienen en cuenta las necesidades específicas de los miembros de grupos especialmente vulnerables. Las autoridades encargadas de la detención deben ser distintas de las encargadas del interrogatorio. Deben llevarse a cabo visitas de inspección periódicas, independientes, sin previo aviso y sin restricciones a todos los lugares de detención.

### ***5. Prohibición legal de la tortura***

Los gobiernos deben promulgar leyes que prohíban y prevengan la tortura y que incorporen los elementos básicos de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes («Convención contra la Tortura») y otras normas internacionales pertinentes. Deben abolirse todos los castigos corporales impuestos como sanciones administrativas o como penas judiciales por los tribunales. La prohibición de la tortura y las salvaguardias esenciales para prevenirla no deben suspenderse en ninguna circunstancia, ni siquiera en tiempo de guerra u otra emergencia pública.

### ***6. Investigación independiente***

Todas las denuncias e informes sobre torturas deben ser objeto de una investigación inmediata, imparcial y efectiva a cargo de un órgano independiente de los presuntos responsables de las torturas. Los métodos y las conclusiones de estas investigaciones deben hacerse públicos. Debe suspenderse del servicio activo a todo agente sospechoso de haber cometido torturas mientras se llevan a cabo las investigaciones. Los denunciantes, los testigos y otras personas que se encuentren en peligro deben recibir protección frente a la intimidación y las represalias.

### ***7. Enjuiciamiento de presuntos torturadores***

Las personas responsables de actos de tortura deben ser enjuiciadas. Este principio debe mantenerse dondequiera que se encuentren, sea cual sea su nacionalidad o su cargo, independientemente del lugar donde se cometió el delito o de la nacionalidad de

la víctima, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que se cometió el crimen. Los gobiernos deben ejercer la jurisdicción universal, de forma que puedan llevar a los presuntos torturadores ante sus propios tribunales o extraditarlos, y prestarse todo el auxilio posible en lo que respecta a estos procedimientos penales. Los juicios deben celebrarse con las debidas garantías de justicia procesal. No podrá invocarse jamás una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura.

### ***8. Invalidez de declaraciones obtenidas mediante tortura***

Los gobiernos deben garantizar que las declaraciones y demás pruebas obtenidas mediante tortura no puedan ser utilizadas jamás en procedimientos judiciales, salvo en contra de una persona acusada de tortura.

### ***9. Procedimientos de formación efectiva***

En la formación profesional de todos los funcionarios que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento médico de personas privadas de libertad debe ponerse en claro que la tortura es un acto criminal y debe informárseles de que están obligados a desobedecer todas las órdenes que reciban de infligir torturas.

### ***10. El derecho a recibir una reparación***

Las víctimas de la tortura y las personas a su cargo deben tener derecho a recibir del Estado una reparación inmediata, que incluya la restitución, una indemnización justa y adecuada y la atención y la rehabilitación médica apropiadas.

### ***11. Ratificación de los tratados internacionales***

Todos los gobiernos deben ratificar sin reservas los tratados internacionales que contengan salvaguardias contra la tortura, incluida la Convención de la ONU contra la Tortura y las declaraciones contenidas en ella que permiten la presentación de denuncias a título individual y entre Estados. Los gobiernos deben poner en práctica las recomendaciones para prevenir la tortura formuladas por órganos internacionales, así como las formuladas por otros expertos.

### ***12. La responsabilidad internacional***

Los gobiernos deben utilizar todos los canales disponibles para interceder ante los gobiernos de los países de los que se han recibido informes de tortura. Deben asegurarse de que las transferencias de material y formación militar, policial o de seguridad no se utilizan para facilitar la tortura. Los gobiernos deben garantizar que nadie es devuelto a un país en el que corra peligro de ser torturado.

Este programa de 12 puntos fue adoptado por Amnistía Internacional en octubre del 2000. Reúne una serie de medidas para prevenir la tortura y los malos tratos de las personas bajo custodia del Estado o en manos de sus agentes. Amnistía Internacional insta a los gobiernos a que cumplan las obligaciones contraídas en virtud de las normas internacionales para prevenir y sancionar la tortura, ya sea infligida por agentes del Estado o por particulares. Amnistía Internacional también se opone a la tortura que cometen los grupos políticos armados.

# Qué puede usted hacer

- Únase a nuestra campaña *¡Actúa ya! Tortura, nunca más.*
- Usted puede ayudar a erradicar la tortura. Sume su voz a la campaña de Amnistía Internacional. Ayúdenos a cambiar la situación. Póngase en contacto con su oficina nacional de Amnistía Internacional y pida información sobre cómo unirse a la campaña y sobre cómo emprender acciones respecto a algunos de los casos específicos descritos en este informe.
- Hágase miembro de Amnistía Internacional y de otras organizaciones de derechos humanos locales e internacionales que luchan contra la tortura.
- Haga un donativo para respaldar la labor de Amnistía Internacional.
- Hable a sus familiares y amigos de la campaña y anímelos a unirse también a ella.

## EMPRENDA ACCIONES EN LÍNEA

El sitio web [www.stoptorture.org/](http://www.stoptorture.org/) permite a los visitantes acceder a la información de Amnistía Internacional sobre la tortura. También ofrece la oportunidad de realizar llamamientos en favor de individuos que corren peligro de ser torturados. Quienes se inscriban en el sitio web recibirán mensajes urgentes de correo electrónico en los que se les dará la alerta para que emprendan acciones durante la campaña.

Para emprender acciones contra la tortura, inscribese en [www.stoptorture.org/](http://www.stoptorture.org/) o visite [www.edai.org/centro/tortura](http://www.edai.org/centro/tortura)

Deseo unirme a su campaña. Envíenme más información.

Deseo unirme a Amnistía Internacional. Envíenme más información.

Deseo hacer un donativo para la campaña de Amnistía Internacional para erradicar la tortura.

Núm. de tarjeta de crédito:

Fecha de caducidad \_\_\_\_\_

[cantidad] \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_